Expediente Núm. 352/2013
Dictamen Núm. 262/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo, Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de octubre de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ……, por los daños y perjuicios sufridos al pasar con el vehículo que conducía sobre una alcantarilla que golpeó en los bajos del mismo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 24 de enero de 2013, la perjudicada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en un accidente de circulación.

Refiere que "el pasado 14 de abril de 2012, sobre las 18 horas, circulaba conduciendo mi vehículo autotaxi (…) por la carretera …… (San Claudio), Oviedo (…), cuando, justo antes de llegar al puente de Feve, al pasar por encima de la alcantarilla (…) esta se sale de su anclaje golpeando a los bajos de mi vehículo y desplazándolo, fruto de lo cual este sufrió daños (bajos, daños en peldaño escamoteable adaptado para minusválidos y despliegue del airbag del lado del conductor) y la dicente lesiones".

Afirma que "el siniestro (…) deriva de un funcionamiento anormal del servicio público de aguas y saneamiento: tapa de alcantarilla defectuosa y en mal estado de conservación (arandela-junta metálica que la une al asfalto rota), lo que provoca que quede floja y desestabilizada y al paso y peso del vehículo salte golpeando a este y causando los daños referidos".

Por los daños y perjuicios derivados del siniestro solicita una indemnización por importe total de veintiún mil cuatrocientos ochenta y seis euros con sesenta y dos céntimos (21.486,62 €), más los intereses legales hasta su total pago, y desglosa esta cantidad en los siguientes conceptos: franquicia del seguro del vehículo a la que tuvo que hacer frente, al correr la compañía aseguradora con el resto de los daños, 300 €; pérdida de ingresos por estancia del vehículo en el taller durante 5 días, a razón de 350,88 €/diarios, 1.754,40 €; "baja laboral" de la reclamante, empresaria autónoma y conductora de taxi, por un periodo de 72 días -de los cuales 2 coincidieron con el tiempo de inmovilización del vehículo-, que "supuso una pérdida de ingresos (del) 50% por falta de un conductor", a razón de 175,44 €/día, 12.280,80 €; 72 días impeditivos, a razón de 56,60 €/diarios, 4.075,20 €; 57 días no impeditivos, a razón de 30,46 €/diarios, 1.736,22 €, y "gastos médicos" abonados a una clínica rehabilitadora, 1.340 €.

Propone prueba documental, consistente en la que se adjunta a la presente reclamación, y testifical del viajero al que transportaba, cuyos datos aporta.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Por medio de otrosí, solicita que se tramite la reclamación por el procedimiento abreviado, mostrando su disposición a alcanzar un acuerdo indemnizatorio.

Al escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Ocho fotografías, cuatro de ellas de la tapa del registro de saneamiento y las otras cuatro de los daños del vehículo. b) Justificación acreditativa del abono por parte de la interesada de la franquicia del seguro. c) Documentación relativa al periodo de estancia del vehículo en un taller de reparación. d) Certificación expedida por la Federación Asturiana Sindical del Taxi, en la que se expresan los cálculos efectuados en orden a la cuantificación del daño derivado de la paralización del vehículo. e) Permiso de circulación del vehículo. f) Licencia de taxi. g) Justificantes de abono de las cuotas de la Seguridad Social al régimen de Trabajadores Autónomos durante los meses de abril, mayo y junio de 2012. h) Nóminas, pagos de seguros sociales y cargos bancarios correspondientes a los meses referidos anteriormente. i) Parte de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, emitido el 25 de junio de 2012 por la facultativa de una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En él figura como fecha de la baja el 14 de abril de 2012 por "accidente no laboral", constando como diagnóstico "cervicalgia postraumática". j) Informe del Área de Urgencias del Hospital …… relativo a la asistencia prestada a la perjudicada el día 14 de abril de 2012. k) Informe de una clínica privada sobre el tratamiento rehabilitador aplicado a las lesiones sufridas por la interesada. l) Factura emitida por la citada clínica.

2. Con fecha 30 de enero de 2013, la Concejala de Gobierno de Agua y Saneamiento, por delegación de la Alcaldía, dicta Resolución por la que se acuerda el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como el nombramiento de instructor del mismo. Asimismo, deja constancia del plazo de resolución legalmente establecido y de los efectos de la falta de resolución expresa.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Mediante escrito notificado el 8 de febrero de 2013, el instructor del procedimiento traslada dicha resolución a la persona designada por la reclamante en su escrito, a la empresa concesionaria del servicio de aguas y saneamiento y a una correduría de seguros, y el 15 del mismo mes la remite a otra correduría de seguros.

3. El día 21 de febrero de 2013, se presenta en el registro del Área Social del Ayuntamiento de Oviedo un escrito firmado por la Jefa de Administración de la empresa concesionaria del servicio de aguas y saneamiento, con el visto bueno del Gerente. En él se señala que, "girada visita de inspección por personal técnico del servicio al lugar indicado en el escrito por la reclamante, se ha podido comprobar que los registros de nuestra competencia se encuentran en correctas condiciones de funcionamiento, habiendo sido sustituidos los mismos en fechas pasadas por la empresa constructora (…), dentro de las obras complementarias del Plan de Urbanización de ……, no teniendo constancia este servicio de haber realizado alguna actuación en los mismos en la fecha indicada" por la interesada "ni en fechas posteriores ni anteriores, desconociendo asimismo lo alegado por la misma en su escrito de reclamación./ En todo caso, del registro mencionado se han encontrado en nuestro archivo dos fotografías en las cuales se aprecia que (…) se encontraba en correctas condiciones de funcionamiento y encajaba la tapa en su marco de manera perfecta, por lo que para moverlo del sitio era necesaria la utilización de ganchos especiales debido a que el peso de la tapa era considerable. Resaltar que en dicho lugar no se habían producido ni antes ni después del supuesto siniestro incidentes algunos similares al reclamado./ Asimismo no puede considerarse probada por la interesada la relación de causalidad del supuesto siniestro con una mala colocación de la tapa del registro, ya que se basa en exclusiva de los hechos relatados por la misma, sin que estos hechos estén ratificados de un parte policial que así lo certifique (…). Por todo lo anterior, y dado que no existe una relación de causalidad entre la actuación de este

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Servicio de Aguas y Saneamiento y el resultado dañoso" que se reclama, "declinamos cualquier tipo de responsabilidad en los mismos".

4. Previa citación por el Instructor del procedimiento, con fecha 18 de junio de 2013 comparece en las dependencias municipales el pasajero al que transportaba la reclamante en el momento en que se produjo el accidente y cuya declaración testifical ha sido propuesta por ella. Manifiesta que "el sábado 14 de abril de 2012, por la tarde, hacia las 17:30 horas, por tanto con luz natural, iba como pasajero en el asiento de atrás del taxi (…) cuando, de repente, sintió un golpe en la parte baja del vehículo, que incluso se levantó y provocó que saltara el air bag del conductor./ Ante la magnitud del impacto, la taxista aparcó el coche y se bajaron los dos a mirar cuál había sido la causa, puesto que no existía a la vista ningún obstáculo en la carretera que hubiera podido provocar semejante topetazo./ Observaron que en la carretera existía un registro de saneamiento cuya tapa, al ser pisada por el taxi, saltó de su emplazamiento debido probablemente a que no estaba correctamente ajustada al hueco, puesto que vieron que el aro que conforma el perímetro metálico en el que (…) va encastrada estaba roto y que, además, también el rejunteo de cemento de la alcantarilla se encontraba agrietado, con huecos en algún punto, lo cual pudo facilitar (…) que existiera una holgura que al pasar el coche sobre dicha instalación municipal defectuosa provocara un efecto palanca moviendo la tapa de la alcantarilla a una posición vertical lo que originó su violenta colisión contra los bajos del coche./ Aparte del daño que le ocasionó a la conductora la apertura del air bag, que se dolía de las vértebras cervicales, observaron que en el coche, al golpear la tapa de alcantarilla contra la parte de abajo, ocasionó desperfectos entre los que vieron que había doblado una plataforma de la que estaba dotado el vehículo para facilitar el acceso de los minusválidos./ Él dejó el taxi y se acercó andando a su destino, que estaba ya en las proximidades, mientras la taxista se quedaba a esperar la grúa para remolcar el vehículo".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

5. Mediante oficio notificado el 25 de junio de 2013 a la reclamante, a la correduría de seguros y a la empresa concesionaria del servicio público, el Instructor del procedimiento les comunica la apertura del trámite de audiencia, a fin de que puedan "alegar por escrito y presentar los documentos y justificaciones" que estimen convenientes, facilitándoles una copia de los documentos obrantes en el expediente.

6. Previa comparecencia de la interesada en las dependencias municipales a través de una persona designada al efecto debidamente acreditada, a la que se le hace entrega de una copia de la documentación que interesa, el día 12 de julio de 2013 presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones en el que, en síntesis, y a la vista de la prueba practicada, entiende que queda confirmado el siniestro, así como la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público en los extremos ya consignados en su reclamación inicial.

En cuanto al informe emitido por la empresa concesionaria del servicio de aguas y saneamiento, afirma con total rotundidad que la misma "miente", argumentando que, "como puede verse por las fotos aportadas con la reclamación" correspondientes al "día del siniestro, la tapa se encuentra en pésimo estado de conservación y alrededor de gran parte de la misma sin aro metálico y junta de cemento sobre la que apoyarse, o rotos, de tal forma que al paso y peso del vehículo sobre ella (se) desestabilizó y se salió de su sitio, no siendo preciso el uso de ganchos especiales, como puede verse por las fotos -donde claramente falta la tapa-, dado que (…) salió despedida del choque contra el vehículo./ Las fotos aportadas con la reclamación dejan en evidencia de falacia lo manifestado por (la empresa concesionaria) y la foto sesgada aportada por la misma./ Comparando estas fotos con las realizadas ayer mismo a la tapa, 15 meses después del siniestro (…), se puede comprobar que actualmente:/ no hay una tapa, sino dos;/ la tapa ahora ya no es extraíble, sino abisagrada, solo puede levantarse por un lado, no sacarse por completo de su

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

sitio;/ la junta de apoyo circunvalador de hormigón y el aro metálico han sido reparados completamente y sustituidos por otro de asfalto que llega hasta la misma tapa. La diferencia entre el estado de la tapa registro el día del siniestro y 15 meses después es abismal y denota, comparativamente, el pésimo estado de conservación y abandono que presentaba el día del siniestro, causante del mismo".

7. Con fecha 25 de octubre de 2013, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en el sentido de "reconocer" a la interesada "el derecho a ser indemnizada con 21.486,62 € para compensar el daño sufrido el 14 de abril de 2012 cuando circulaba con su vehículo (…) por la carretera de ……". En ella, tras admitir la competencia municipal en orden al servicio de aguas y saneamiento, indica que en el Ayuntamiento de Oviedo estos servicios se prestan "mediante concesión administrativa, tal y como autoriza el art. 114 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales", identificando a la "empresa concesionaria (…), que por tanto deberá cumplir las obligaciones generales del concesionario recogidas en el art. 128, que, entre otras, impone la de 'indemnizar a terceros de los daños que les ocasionare el funcionamiento del servicio', que además se recoge expresamente en el art. 15 del pliego de condiciones del contrato, que manifiesta: 'el concesionario será directamente responsable, en relación con terceros, de los daños causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio encomendado´".

Por lo que se refiere a las circunstancias concurrentes en el accidente y su vinculación con el servicio público implicado, destaca las contradicciones existentes entre el relato de la reclamante, que corrobora el testigo propuesto, y lo informado por la empresa concesionaria del servicio. Al respecto, da por acreditada, en todos sus términos, la versión que de los hechos ofrece la interesada en su escrito inicial y señala, en cuanto al estado en que se encontraba la tapa de registro, que "aunque hubiera encajado perfectamente

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

en su marco ha quedado suficientemente acreditado, tanto por el testimonio descrito como por las fotos que acompañaron a la reclamación, que en efecto la tapa saltó de su emplazamiento (…). Por tanto, ha de descartarse la descripción que hace (la empresa concesionaria) del perfecto estado de la instalación y reconocer la existencia de una relación de causalidad entre el servicio público municipal de saneamiento y el accidente".

Por último, y en orden a la valoración económica de la indemnización solicitada, la propuesta de resolución, tras un análisis puntual, asume en su integridad lo interesado por la reclamante.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de octubre de 2013, registrado de entrada el día 12 de noviembre de 2013, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ……, adjuntando a tal fin copia autentificada del mismo.

9. Con fecha 15 de noviembre de 2013, el Ayuntamiento de Oviedo comunica a este Consejo Consultivo la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de enero de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 14 de abril de 2012, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Por lo que se refiere al preceptivo informe del servicio cuyo funcionamiento habría ocasionado la presunta lesión indemnizable, ha de tenerse en cuenta que a lo largo del procedimiento se ha puesto de manifiesto que en el caso del Ayuntamiento de Oviedo este servicio se presta mediante concesión administrativa, de suerte tal que, habiendo sido instruido aquel por la propia Sección de Aguas y Saneamiento, de la que surge la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración, podemos dar por evacuado de esta forma el referido trámite. Asimismo, y dada la forma de gestión indirecta en que se presta el servicio público implicado, se constata que se ha dado traslado de la reclamación y conferido audiencia a la empresa contratada para la prestación del servicio de aguas y saneamiento al que se imputa el daño, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

No obstante, y como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en la notificación efectuada al testigo propuesto no se consigna la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino que únicamente se le indica que se

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

ponga en contacto con el Instructor del procedimiento al objeto de que le sea tomada declaración. Tampoco se comunica la celebración de este acto, tal y como resulta preceptivo, "a los interesados", en el presente caso, la propia reclamante y la empresa concesionaria del servicio, que no tuvieron conocimiento de su celebración ni, en consecuencia, la posibilidad de estar presentes en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para que se le formulasen al testigo. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias establecidas en el artículo 81 de la LRJPAC anteriormente citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que tanto la perjudicada como la empresa concesionaria del servicio pudieron acceder a la declaración testifical con posterioridad y alegar lo que considerasen oportuno en el trámite de audiencia, no cabe apreciar indefensión.

Igualmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Sin embargo, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

SEXTA.- Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños y perjuicios que se derivan del accidente de circulación en el que se vio implicada al pasar sobre una tapa de registro de saneamiento a los mandos del vehículo-autotaxi del que es titular.

En lo que a la efectividad de los daños y perjuicios alegados se refiere, los mismos han sido admitidos por la Administración municipal frente a la que se reclama, y encuentran adecuado respaldo en la documentación aportada por la reclamante junto con su escrito inicial.

También da por acreditadas el Ayuntamiento de Oviedo las circunstancias en las que se produjo el accidente, y a las que en una relación de causa a efecto la perjudicada anuda la pretensión que formula, "descartando" de esta forma, por utilizar la misma expresión empleada por el propio Ayuntamiento en su propuesta de resolución, "la descripción que hace (la empresa concesionaria del servicio público implicado) del perfecto estado de la instalación". Al respecto, conviene tener presente que aunque, efectivamente, la empresa concesionaria del servicio en un momento inicial no dio veracidad al relato de la perjudicada en lo que se refiere a las circunstancias

del accidente, al no estar los hechos "ratificados de un parte policial que así lo certifique", lo cierto es que una vez que se tomó testimonio al viajero al que transportaba la perjudicada, quien ratifica en todos sus extremos el mencionado relato, y al que tuvo acceso aquella en el trámite de audiencia, dejó transcurrir ese plazo sin cuestionarlo, por lo que el mismo ha resultado adverado por el testigo propuesto. Por lo demás, cuando la empresa manifiesta inicialmente que el registro supuestamente causante del accidente se encontraba en perfecto estado apoyó tal afirmación con dos fotografías existentes en sus archivos, en una de las cuales puede leerse -folio 45- "febrero 2011", es decir que había sido tomada catorce meses antes a la fecha siniestro. En dichas condiciones, este Consejo, a la vista de la documentación obrante en el expediente remitido, ha de dar por acreditadas las circunstancias en las que se produjo el accidente.

En consecuencia, y partiendo de lo establecido tanto en el artículo 25.2 de la LRBRL, a cuyo tenor el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (…) en las siguientes materias: (…) d) (…) pavimentación de vías públicas urbanas (…). l) (…) alcantarillado y tratamiento de aguas residuales", como en el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal, que precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de alcantarillado y pavimentación de las vías públicas, al resultar acreditadas en el presente caso, en los términos antes expuestos, tanto la efectividad de los daños alegados como su imputabilidad al servicio público local, procede, a juicio de este Consejo Consultivo, la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, toda vez que el funcionamiento del servicio público implicado generó unos daños antijurídicos a la interesada que no tiene la obligación jurídica de soportar.

Ahora bien, la anterior conclusión en orden a la procedencia de la estimación de la reclamación formulada, coincidente en el fondo con la propuesta de resolución que el Ayuntamiento reclamado somete a nuestra consideración, y habida cuenta de la particularidad que se da en el presente

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

caso, en el que la responsabilidad patrimonial reconocida deriva del funcionamiento de un servicio público gestionado de manera indirecta a través de una concesión, debe ser completada de manera necesaria con un pronunciamiento claro acerca de la incidencia que este reconocimiento ha de tener en las obligaciones que para la empresa concesionaria derivan del cumplimiento del contrato en su día suscrito, y que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del pliego de condiciones del contrato, tal y como se desprende de la propuesta de resolución formulada, se concretan en que "el concesionario será directamente responsable, en relación con terceros, de los daños causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio encomendado".

En relación con ello, conviene recordar, como ya señalamos en nuestro Dictamen Núm. 103/2007, a instancias de la misma autoridad consultante y en un supuesto que guarda gran similitud con el presente, que "en aquellos supuestos, como el actual, en que el particular opte por reclamar frente a la Administración responsable del servicio público afectado, esta habrá de pronunciarse, con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los ya citados artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, sobre la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, así como -por aplicación de lo establecido en el artículo 89 de la LRJPAC- sobre su incidencia en el correcto desenvolvimiento del contrato administrativo en ejecución y sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista".

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa la falta de un pronunciamiento expreso en la parte dispositiva de la propuesta de resolución acerca de lo que la misma implica para la esfera jurídica del contratista interpuesto. Tal pronunciamiento, en coherencia con todos los datos obrantes en el expediente remitido, no puede ser otro que declarar la responsabilidad directa de la empresa concesionaria. Observación esta que tiene la

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, este Consejo ha venido manifestando ya desde el inicio de su función consultiva (entre otros, en los Dictámenes Núm. 103/2007, 148/2011 y 278/2012) que el principio de la responsabilidad objetiva de la Administración establecido en el artículo 106.2 de la Constitución permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, deberá ser la Administración titular del servicio quien indemnice a la interesada, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente al que el Ayuntamiento declara responsable del daño causado.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía reclamada.

A este respecto, ante la plena coincidencia entre el cálculo efectuado por la perjudicada y la cantidad que la Administración reclamada, tras un análisis pormenorizado de cada uno de los conceptos en que se desglosan los diferentes daños y perjuicios derivados del accidente, considera procedente, y teniendo en cuenta que los referidos cálculos se basan todos ellos en criterios objetivos y/o debidamente acreditados documentalmente, este Consejo estima adecuada la cuantificación del daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendidas las observaciones esenciales contenidas en el

cuerpo de este dictamen, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando la reclamación presentada por ……, reconocer su derecho a ser indemnizada en la cantidad de veintiún mil cuatrocientos ochenta y seis euros con sesenta y dos céntimos (21.486,62 €).”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es